

REPUBLICA DE COLOMBIA.



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Abintestato
Demandante	GUILLERMO LEÓN RUIZ TAMAYO
Causante	CLARA LINA RUIZ TAMAYO
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-202100346- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00230 de 2021
Decisión	Remite a los Juzgados Civiles Municipales por competencia

Por reparto, correspondió a este despacho la sucesión intestada de la causante CLARA LINA RUIZ TAMAYO, fallecida en Medellín el 12 de enero de 2020, luego de realizar un estudio del contenido de la misma, procede este despacho a remitirla por falta de competencia de este Juzgado en razón de la cuantía para tramitar el presente juicio SUCESIÓN INTESTADA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 1564 de 2012, hace referencia a la competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 2 dispone: *“De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

A su vez, el artículo 22 del Código General del proceso asigna el conocimiento a los Jueces de Familia en primera instancia de las sucesiones de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los Notarios.

Pero para entrar a determinar la clasificación de las cuantías, en mínima, mayor y menor; el artículo 25 ibídem, en el inciso 4 dispuso:

“...Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv)”.

Luego, efectuando la operación y de conformidad con la norma antes transcrita, los procesos son de menor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales sean inferiores a \$136.278.900, oo.

Y el artículo 20 del Código Procesal Civil, regula la forma de determinar la cuantía según el proceso de que se trate y en su numeral 5º preceptúa: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.”*

En este asunto, el profesional al momento de indicar la cuantía de los bienes, indico que el valor de los bienes dejados por estos, ascienden a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$97.034.198,oo)**, y atendiendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del C.G. del P, se trata de un proceso de menor cuantía, y por ende, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de este municipio.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín de Oralidad,

RESUELVE:

1o. DECLARARSE INCOMPETENTE para adelantar el trámite de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante CLARA LINA RUIZ

TAMAYO por las razones que se vienen de explicar en la parte motiva del presente auto.

2o. REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales –Reparto- de la Ciudad, por ser ellos competentes para seguir adelantando el trámite a la presente demanda.

3o. Desanótese de su registro.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d04f1623ce987732bdc37b3239c281e6566c1f44521f1a62849161dbfaa4a**

Documento generado en 17/08/2021 10:20:30 AM